	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 101 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N° 8726 del 23 de Marzo de 2018**


Convocante (s): NELLY YUBELLI DÍAZ DÍAZ y JUAN FÉLIX BALLESTEROS SUÁREZ
 Convocado (s): MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO Y ORNATO DE BUCARAMANGA- INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA RIMB DE BUCARAMANGA – LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bucaramanga , hoy veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) siendo las dos y treinta (2:30) P.M. procede el despacho de la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos a celebrar **CONTINUACIÓN de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia que se inició el 18 de mayo de 2018. Comparece a la diligencia el doctor ERASMO GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.338 y con tarjeta profesional número 89.654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes. Acude también la señora NELLI YUBELLI DÍAZ DÍAZ, convocante identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.536.909. Igualmente comparece el doctor LUIS CARLOS ZAPATA MORENO, identificado con la c.c. No. 1095800183 de Floridablanca y portador de la tarjeta profesional número 231301 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder otorgado por MELBA FABIOLA JÁCOME DE CLAVIJO quien actúa como delegataria para la representación judicial de la entidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 0001 de 4 de enero de 2016 , suscrito por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga Rodolfo Hernández Suarez. En este estado de la diligencia y habiéndose expuesto las pretensiones de la parte convocante en la fecha anterior y acreditándose en el expediente que se allegó a la convocada el 14 de junio de 2018 la modificación que formuló el convocante (18 de mayo de 2018) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad frente a la solicitud incoada: *"El comité de conciliación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en sesión del 21 de junio de 2018 determinó procedente CONCILIAR en el presente caso considerando viable jurídicamente se revoquen los actos administrativos acusados y en consecuencia no hacer efectiva la sanción pecuniaria ordenada por la inspección. Igualmente manifiesto que dicha revocatoria en caso de que no sea generada directamente por el Auto Aprobatorio de la conciliación, se realizará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo."* Se deja constancia de que revisado el expediente la sanción impuesta asciende a la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 que corresponden a la suma de \$147.543.400. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste en relación con la propuesta de conciliación formulada por la parte convocada: *"Mis poderdantes, la señora NELLI YUBELLI DÍAZ DÍAZ y el señor JUAN FELIX BALLESTEROS SUAREZ, aceptan la propuesta expresada en el día de hoy a través del respetado colega doctor LUIS CARLOS ZAPATA, en representación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en contraprestación manifiesta que en el evento de ser aprobada por el respectivo juzgado la presente conciliación mis poderdantes desisten de cualquier acción administrativa y/o judicial, disciplinaria y/o penal derivada de los hechos que dan origen a esta conciliación."* El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los

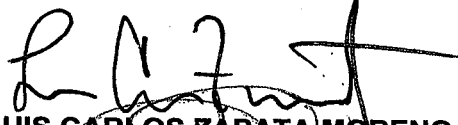
¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito*

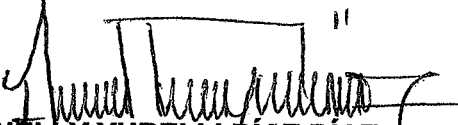
Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

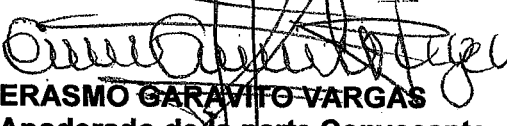
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos del proceso policivo administrativo junto con los actos administrativos sancionatorios; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: del material probatorio allegado al expediente se observaron aspectos procesales que podrían significar violación al debido proceso y al derecho de defensa de los convocantes que de ser analizados en sede judicial podrían llevar a una condena cuantiosa a la entidad, en caso de que el juez considere que efectivamente se violó el debido proceso y el derecho de defensa, teniendo en cuenta la cuantía de la sanción que fue impuesta que ascendió a la suma equivalente a los 200 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes para el año 2017. De otra parte en la audiencia se logró obtener como contraprestación por parte de los convocantes el que no se adelante ningún tipo de actuación administrativa y/o judicial, ni disciplinaria y/o penal derivada de los hechos que dieron origen a esta conciliación. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las tres (3:00) p.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.


LUIS CARLOS ZAPATA MORENO
 Apoderado de la Entidad Convocada


NELLY YUBELLI DÍAZ-DÍAZ
 Convocante


ERASMO GARAVITO VARGAS
 Apoderado de la parte Convocante


OLGA LIZARAZO GALVIS
 Procuradora 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos



ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento